

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14671/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19 BIS Y 19 BIS 1 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL USO DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LOS LEGISLADORES.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ALVÁREZ GARCÍA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.**

PRESENTE.-

Los suscritos Diputados y Diputadas, Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa que adiciona los artículos

17.10-
Bis 1 al **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso**
del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A las diputadas y diputados, históricamente se nos ha otorgado una credencial oficial que nos acredita como legisladores, esta placa metálica es también conocida como “charola”. Aunque el objetivo de esta credencial es mostrarla como una identificación oficial que te acredite como miembro de la Legislatura que este en curso, en el argot político es sinónimo de impunidad y su uso representa una vieja práctica del influyentismo político.

En el país, este documento se ha vuelto un tanto polémico y ha provocado críticas de los ciudadanos por el mal uso que le han dado algunos legisladores y legisladoras, no solo de Nuevo León, sino de todo el país.

El término “charolazo” se ha empezado a utilizar coloquialmente como sinónimo de privilegio, excusa o inmunidad. Y es que, durante la historia reciente de nuestro país, diputados y diputadas han hecho un mal uso de esta, quedando

manchada la investidura del Poder Legislativo. Por ejemplo, algunos legisladores exponen la “charola” en lugar del número de matrícula en la placa de sus autos; portadas en los parabrisas para poder evitar infracciones de tránsito; como un impedimento para la aplicación de un proceso administrativo contra ellos; etc, es decir, es usada para cometer cualquier tipo de irresponsabilidad sintiéndose protegidos.

Si como legisladores de un Estado vanguardista en muchos temas como lo es Nuevo León estamos dispuestos a dar un paso adelante y combatir la corrupción y la impunidad de nuestro país, debemos empezar por nosotros, pues cuando decimos que nadie está por encima de la Ley también nos referimos a los integrantes de los distintos poderes; incluidos quienes somos legisladores.

Por lo anterior, creemos necesario reformar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso para prohibir de manera explícita que los legisladores no podrán hacer uso de su identificación oficial para la obtención de beneficios o privilegios de carácter personal. Además de establecer en el propio reglamento la sanción correspondiente en caso de que infrinja algún Diputado lo anteriormente señalado. Esta sanción podrá ser de hasta noventa días de su dieta bruta sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que haya lugar por la infracción y/o delito cometido.

Como Grupo Legislativo del PAN estamos convencidos de que no tenemos por qué poseer algún privilegio que no tengan los ciudadanos, por lo que esta identificación oficial en Nuevo León no puede ser utilizada como un instrumento de impunidad.

DECRETO

ÚNICO.- Se **adicionan** los artículos 19, 19 Bis y 19 Bis 1 al **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Oficialía Mayor será el único órgano responsable para emitir identificaciones oficiales de los Diputados.

Artículo 19 Bis.- Los Diputados no podrán hacer uso de su identificación oficial para la obtención de beneficios o privilegios de carácter personal.

Artículo 19 Bis 1.- Cuando un Diputado infrinja lo establecido en el artículo anterior, el Comité de Administración, de oficio o a instancia de parte y mediante dictamen fundado y motivado, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la imposición de una multa al Diputado por un monto de hasta noventa días de su dieta bruta, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que haya lugar por la infracción y/o delito cometido.

Monterrey, Nuevo León a 4 de Noviembre 2021



A T E N T A M E N T E.-

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

Se anexa identificación oficial.

C. DIPUTADO LOCAL

**MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL**

**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**

ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

ROBERTO CARLOS FARÍAS
GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2021

Expediente: 14672/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 BIS Y 37 BIS 1 A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR EL CONTAR CON UNIDADES MÓVILES COMO LAS AMBULANCIAS PARA PRIMERO AUXILIOS EN LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



El suscrito Diputado **Jesús Homero Aguilar Hernández** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Durante el siglo 18 las batallas libradas en Europa eran feroces ya que el tiempo con que se atendía a los heridos era abrumador pues debían esperar que finalizara la lucha para que los recogieran si el caso fuese que ganaran los suyos; en caso contrario, serían víctimas del enemigo o abandonados a sufrir en agonía hasta llegar a su deceso; En plena Revolución francesa, un médico francés llamado Dominique Jean Larrey ideó un sistema para reducir esos tiempos de espera llamándola las ambulancias volantes¹.

Idea visionaria que desde su implementación hasta la fecha ha salvado a muchas vidas no solo en la guerra, ahora también en caminos, en situaciones de desastre, en zonas de conflictos o en las calles, con la cotidianidad que implica la vida humana en la actualidad; pasando de contar con servicios básicos y modestos jalados por caballos en carruajes, a tener sistemas de atención de primera mano para brindar los primeros auxilios a través de transportes motorizados.

¹ Sicília, F. (2019). las primeras ambulancias de la historia. Octubre 26, 2021, de National Geographic Sitio web: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/primeras-ambulancias-historia_12539

100 100 100

Las ambulancias tienen diversas funciones no solo en traslados de hospital a hospital, también cumplen con tareas como llegar a la zona de desastre con el propósito de trasladar al herido o enfermos de centro a centro hospitalario o brindar los primeros auxilios para salvar vidas en la zona; sin duda alguna son muchos los beneficios de contar con una ambulancia independientemente de la zona en que se habite pues es garantía de optimizar la supervivencia de las personas en casos de urgencia.

Hecho que es reafirmado en la actualidad con la pandemia Covid-19 que estamos viviendo, de la cual nuestro sistema de salud se encontró ante los retos que implica la necesidad de operar con el mayor número de ambulancias disponibles para atender los casos presentados en los picos de pandemia; los servicios de ambulancias han sido clave, sin embargo, también se vieron limitados tanto en disponibilidad de número como de cobertura territorial.

Es importante destacar la dirección que tomo el uso de las ambulancias ya que comenzó con el interés particular de rescatar a los heridos de combate en guerra, a ser una pieza clave para la sociedad y las comunidades; formando parte de los servicios de salud y rescate que pueden ofrecer diversas instituciones con el fin de brindar los primeros auxilios y salvar vidas.

Por ende, es necesario contar con servicios de ambulancias en la medida de lo posible en territorio de nuestra localidad, no solo con el fin de atender casos de pandemias también de desastres naturales como los que ocurren año con año en nuestra entidad, emergencias hospitalarias, emergencias de seguridad pública, accidentes viales o situaciones de la cotidianidad que requieran atención de urgencia.

Sin embargo, no solo las instituciones de salud se encargan de brindar atención de urgencia en caso de alguna situación de desastre; derivado de las consecuencias de los daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 1985, fue que se plantearon diversos proyectos que se encargarían de estudiar los aspectos técnicos de la prevención de desastres.

A partir de entonces Protección Civil ha tenido un papel en la historia de nuestro país apoyando a las diversas entidades de la república; contando por mencionar algunas de las siguientes tareas²:

- Servicio de alarma,
- Evacuación,
- Habilitación y organización de refugios,
- Salvamento,
- Servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y
- Lucha contra incendios;

En nuestra entidad la dirección de protección civil tiene como responsabilidad: el llevar a cabo las acciones de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, con la finalidad de proteger la integridad de la población³.

Ante los retos y escenarios plasmados en este documento podemos observar que hay áreas de oportunidad en las cuales debemos prestar atención y fortalecer; como se ha planteado protección civil afronta retos que muchas veces exceden las capacidades por si solas de las personas encargadas ya que se enfrentan a desastres naturales, o escenarios adversos de las cuales requiere todo el apoyo para poder cumplir con las tareas encomendadas.

En este sentido, proporcionar las herramientas y condiciones de mejora para los servicios de atención que tienen que brindar, es necesario contar con unidades móviles como las ambulancias para los primeros auxilios y que estas se encuentren en los municipios de la entidad; con el fin de garantizar su disponibilidad inmediata, para los diversos escenarios que se presenten y poder salvaguardar todas las vidas posibles con atención y pronta respuesta.

Algunas entidades por mencionar ya cuentan con estas herramientas, tal es el caso de Baja California Sur, la cual a través de una nota reciente se comenta que el área de Protección Civil cuenta con cinco ambulancias distribuidas por la

² Para su consulta en internet: <https://proteccioncivil.capitaldezacatecas.gob.mx/nosotros/historia/>

³ Para su consulta en internet: <https://www.nl.gob.mx/proteccioncivil>

entidad y la mancha poblacional;⁴ que han apoyado en tareas de traslado de pacientes diagnosticados con Covid-19.

Ante los grandes retos que representa nuestra entidad y sus fenómenos naturales que año con año azotan, no podemos quedarnos de brazos cruzados, en el grupo legislativo del PRI, apoyamos las nobles luchas que realizan las labores titánicas que es el responder ante los desastres.

Por los criterios anteriormente expuestos se presenta para mayor comprensión el siguiente cuadro ilustrativo:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
(Sin Correlativo)	Artículo 37 Bis. - Los municipios, conforme a sus condiciones territoriales, socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera podrán convenir entre sí y con el Gobierno del Estado para lograr disponibilidad del servicio de ambulancias en su demarcación territorial, el cual se brindará a través de los sistemas municipales de protección civil.
(Sin Correlativo)	Artículo 37 Bis 1.-El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Protección Civil Estatal conforme a su capacidad financiera, creara un fondo para apoyar a los sistemas municipales de Protección Civil que lo requieran, con recursos del erario estatal a fin de garantizar el servicio de ambulancias en sus respectivos municipios.
	TRANSITORIOS Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Segundo.- Los municipio contarán con 180 días

⁴ bcsnoticias. (2021). Apoyan 5 ambulancias el traslado de pacientes covid en los cabos Protección Civil. bcsnoticias, 1. Para su consulta en internet <https://www.bcsnoticias.mx/apoyan-5-ambulancia-al-traslado-de-pacientes-covid-en-los-cabos-proteccion-civil/>

	después de aprobado el presente Decreto para adecuar sus reglamentos correspondientes conforme a los establecido en el presente. Tercero.-Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado y se tomarán en cuenta en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente. Cuarto. - Entrado en vigor el presente Decreto, los municipios 30 días antes de que el Ejecutivo envíe al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuesto de Egreso del Estado, establecerán la estructura administrativa necesaria con los recursos financieros suficientes para la prestación eficiente y eficaz de dicho servicio. En caso de que el municipio justifique la falta de recursos para cumplir con dicha obligación, enviará solicitud de recursos al Tesorero General del Estado para convenir el apoyo o bien para que su solicitud de recursos sea incluida en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal Correspondiente.
--	---

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. - Se adiciona un artículo 37 Bis y un artículo 37 Bis 1 a la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 37 Bis. - Los municipios, conforme a sus condiciones territoriales, socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera podrán convenir entre sí y con el Gobierno del Estado para lograr disponibilidad del servicio de ambulancias en su demarcación territorial, el cual se brindará a través de los sistemas municipales de protección civil.

Artículo 37 Bis 1.-El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Protección Civil Estatal conforme a su capacidad financiera, creara un fondo para apoyar a los sistemas municipales de Protección Civil que lo requieran, con recursos del erario estatal a fin de garantizar el servicio de ambulancias en sus respectivos municipios.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los municipio contarán con 180 días después de aprobado el presente Decreto para adecuar sus reglamentos correspondientes conforme a los establecido en el presente.

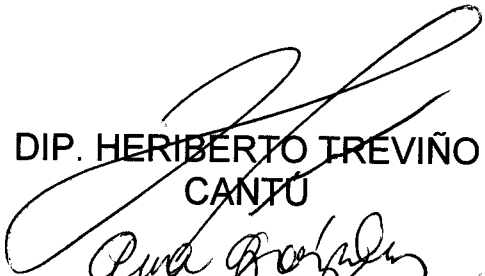
Tercero.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado y se tomarán en cuenta en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Cuarto. - Entrado en vigor el presente Decreto, los municipios 30 días antes de que el Ejecutivo envíe al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuesto de Egreso del Estado correspondiente, establecerán la estructura administrativa necesaria con los recursos financieros suficientes para la prestación eficiente y eficaz de dicho servicio.

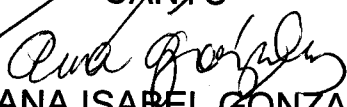
En caso de que el municipio justifique la falta de recursos para cumplir con dicha obligación, enviará solicitud de recursos al Tesorero General del Estado para convenir el apoyo o bien para que su solicitud de recursos sea incluida en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal Correspondiente

MONTERREY, NUEVO LEÓN A DE NOVIEMBRE DE 2021

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ


DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA


DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ


DIP. HECTOR GARCIA GARCIA


DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA


DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ


DIP. JAVIER CABALLERO GAONA


DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ


DIP. JULIO CESAR CANTU
GONZALEZ


DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO


DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA


DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ


DIP RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS



THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
ART AND
ARCHITECTURE
NEW YORK
1954

Año: 2021

Expediente: 14674/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE LA VIGENCIA DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO SEA PERMANENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.



El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León**, en materia de caducidad de las actas de nacimiento, al tenor de la siguiente: 13:30hrs

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de junio del año 2014, se aprobó una importante reforma a la Constitución Federal para señalar el derecho de las niñas y niños a la identidad, a ser registrados lo más pronto posible y a que la primera copia certificada del acta de nacimiento sea gratuita.

Este derecho se replicó en la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, particularmente en el segundo párrafo del artículo 5º, mismo que textualmente cita:

Artículo 5.- (...)

La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento se realizará de forma gratuita.

El espíritu de estas reformas sentó las bases para abatir el número de niñas y niños que permanecen sin estar registrados y por ende estar en la invisibilidad, pero además para garantizar que estos pudieran acceder a sus derechos más elementales como la salud y la educación.

Cada vez que alguien quiere realizar algún trámite ante cualquier autoridad entre los requisitos se les solicita un acta de nacimiento que no tenga de expedida un tiempo mayor a seis meses o un año, obligando a las personas a pagar por la expedición de copias certificadas para poder cumplir con esa solicitud.

Entre los trámites que lo solicitan, están aquellos para hacerse acreedores a alguna beca o a contar con un beneficio económico que les permita sortear la falta de recursos económicos para solventar sus gastos más elementales como es la alimentación o la educación. Gastar recursos económicos en pagar un derecho por la expedición de un acta reciente, es una contradicción, pues les genera un importante desbalance en sus bolsillos.

Solicitar como requisito presentar un acta de nacimiento con determinado tiempo de expedición o ponerles fecha de caducidad puede incluso considerarse un factor de exclusión, atentando así contra el derecho a la identidad de aquellas personas que no cuentan con los recursos suficientes para poder solventar el costo de una nueva copia certificada.

En el voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 7/2016, se señala en el punto 34 lo siguiente:

34. Por este motivo, no solo sería inconstitucional el cobro por el registro extemporáneo, sino también otro tipo de medidas y prácticas que atenten contra la gratuidad de la primera acta de nacimiento, como son **fixar una vigencia o fecha de expiración para su validez oficial, o requerir que la misma tenga un límite de antigüedad para poder realizar trámites**, ya que lo anterior obligaría a las personas a **expedir a su costa otra copia certificada**, anulando la intencionalidad que subyace a la reforma constitucional ya referida.¹

Solicitar copias certificadas con cierto tiempo de expedición no es exclusivo de las autoridades, sino que también se ha convertido en una práctica común entre los entes privados. Por ello que la presente iniciativa tiene como finalidad que las personas puedan utilizar sus actas de nacimiento sin importar el tiempo que tengan de expedidas, siempre y cuando estas sean legibles y se encuentren en óptimas condiciones.

En ese orden de ideas, consideramos de primera necesidad terminar con estas prácticas abusivas que han sido llevadas a cabo por las autoridades para recaudar recursos a costas de la economía de las personas y limitando su derecho a la identidad, así como el acceso a programas sociales y servicios públicos.

En nuestro estado, los derechos por el servicio en línea para consultar e imprimir una copia certificada del acta de nacimiento es de 54 pesos:

Te invitamos a utilizar este servicio en línea en el que podrás consultar e imprimir, en hoja blanca tamaño carta, una copia certificada de acta de nacimiento, la cual es válida para realizar cualquier trámite ante el gobierno u autoridad municipal, estatal y federal.

Este servicio es gratuito, sólo pagarás los derechos que cada gobierno estatal tiene definido; en el caso de Nuevo León el costo del acta es de \$54.00 pesos.

Para las personas que tienen solvencia puede resultar una cantidad insignificante; pero para un gran número de personas esta cantidad puede significar tener que elegir entre comer o pagar una copia certificada del acta de nacimiento.

Por ello propongo adicionar un tercer párrafo al artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León para señalar que la vigencia del acta de nacimiento es permanente y que tanto entes públicos como privados deberán aceptarlas para la realización de cualquier tipo de trámite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- (...)

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_7_Demanda.pdf

(...)

Las copias certificadas del acta de nacimiento tendrán vigencia permanente, las personas podrán utilizarlas para la realización de trámites ante cualquier ente público o privado, siempre y cuando se encuentren en óptimas condiciones y sean legibles. Los datos asentados en las actas de nacimientos se presumirán actualizados, salvo prueba en contrario. Las copias certificadas de actas de nacimiento solo perderán su validez cuando se encuentren ilegibles o presenten alternaciones en su contenido

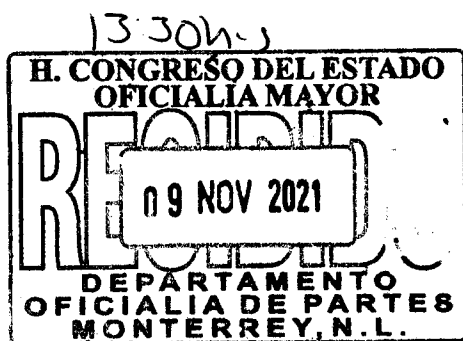
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León, a 9 de noviembre del 2021

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DEL GRUPO DE ACOMPAÑAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Anticorrupción

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16; Y POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL MISMO ARTÍCULO 16

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez y Héctor García García**, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, por modificación del segundo párrafo, cuarto párrafo de la fracción III y el primer párrafo de la fracción IV del artículo 16; y por adición de los párrafos quinto, sexto y séptimo al mismo artículo 16**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que contiene la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

De acuerdo con su Artículo Primero Transitorio, la ley entró en vigor al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo previsto por otros artículos transitorios, como es el caso del artículo segundo, que se transcribe literalmente:

“Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16; Y POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL MISMO ARTÍCULO 16

En cumplimiento de este mandato, la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en sesión celebrada el 27 de junio de 2016, aprobó por unanimidad, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, mediante el Decreto No 280, publicado en el Periódico Oficial del Estado, del seis de julio de 2017.

La precitada ley contiene algunas disposiciones reconocidas a nivel nacional, que superan a las de la Ley General Anticorrupción, lo mismo que a las demás leyes de los Estados, así como de la Ciudad de México. Los avances de la ley son producto de la activa participación de las organizaciones de la sociedad civil, públicas y privadas, instituciones de educación superior y expertos en la materia, que colaboraron en su elaboración.

Entre las disposiciones de avanzada, destacan las siguientes:

- 1.- La Ley tiene carácter constitucional. Por lo tanto, forma parte de las leyes a que se refiere el artículo 152 de la Constitución Política del Estado, en las que para su reforma. Se utiliza un procedimiento riguroso, similar al de la reforma a cualquier artículo de la Constitución Política del Estado, que requiere el voto de al menos las dos terceras partes de las y los integrantes de la legislatura”. De esta manera, la ley cuenta con “blindaje”, para evitar que un grupo legislativo mayoritario la pueda reformar unilateralmente, con mayoría simple
- 2.- En la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la ley incluye a tres integrantes del Comité de Participación Ciudadana; La Ley General del Sistema Anticorrupción y las de sus pares en los Estados, solo incluyen un integrante
- 3.- El Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, integra el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. En La Ley General participa el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; mientras que, en las leyes de los demás Estados, el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa es quien forma parte del Comité Coordinador.
- 4.- A diferencia de otras leyes, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, amplía las atribuciones del Comité de Selección; para que además de tener la atribución

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16; Y POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL MISMO ARTÍCULO 16

exclusiva, de nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; se le faculta para enviar al Congreso del Estado la lista de candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para elegir a quienes ocuparán los cargos de Auditor General del Estado, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quienes serán nombrados en los términos que establece la Constitución del Estado, la misma ley y las que resulten aplicables.

Del contenido del punto 4, se observa que, en Nuevo León, por las atribuciones que concentra, la designación del Comité de Selección resulta de la mayor importancia, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción (SEA).

5.- Por esta razón, otra de las aportaciones de las organizaciones de la sociedad civil, plasmadas en el cuerpo de la ley que nos ocupa, es incluir un “grupo de acompañamiento”, para auxiliar a la Comisión Anticorrupción, en los trabajos de designación de las y los integrantes del Comité de Selección del SEA.

6.- De acuerdo con el artículo 16 de la multicitada ley, el grupo de acompañamiento será seleccionado por el Pleno del Congreso del Estado mediante una amplia convocatoria a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil. La convocatoria deberá contener los requisitos específicos para cada una de las categorías.

También, se indica que el grupo estará conformado por siete ciudadanos que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección, tendrán voz y carácter de observador permanente durante las sesiones de la Comisión Anticorrupción convocadas para el desahogo de todas las etapas del proceso de designación del Comité de Selección.

Adicionalmente, se establece que el grupo ciudadano de acompañamiento tendrá acceso a la información necesaria, para llevar a cabo su función de apoyo a la Comisión de Anticorrupción, en la designación del Comité de Selección.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16; Y POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL MISMO ARTÍCULO 16

Con apego a estas disposiciones, el 1 de septiembre de 2017, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, expidió la convocatoria; publicada en el Periódico Oficial del Estado, el seis de septiembre del mismo año. Se registraron 63 candidatos.

El cinco de octubre de 2017, la Comisión de Anticorrupción de la referida legislatura, previo acuerdo del Pleno, instaló al Grupo Ciudadano de Acompañamiento, integrado por los CC. Juan Fernando Potes González, Juan Pablo García Garza, José Perales Arévalo, Javier Sepúlveda Ponce, Jorge Lozano Morales, Luis Alfonso García Campuzano y Alejandro Treviño Rodríguez.

Dicho grupo, en uso de sus atribuciones, apoyó a la Comisión Anticorrupción en la designación, por tres años, de los nueve integrantes del Comité de Selección.

Posteriormente, el grupo comenzó a tener problemas de quórum, para intervenir en la designación de las vacantes del Comité de Selección. Su última participación con solo tres integrantes y en ocasiones con uno, ocurrió en la designación, el 20 de noviembre del 2020, de los CC. Cintia Smith, Joel Alberto Garza Garza, Brenda Lizeth González Lara y Marcelo González Jiménez, para cubrir las cuatro vacantes del Comité de Selección.

Sin embargo, los nuevos integrantes no pudieron entrar en funciones, en razón de que cuatro días más tarde, el 24 de noviembre, fenecía el plazo para el que fueron designados la totalidad de quienes conformaban el Comité de Selección.

Por lo tanto, en vista de que el grupo de acompañamiento, se encuentra prácticamente desintegrado, por acuerdo de la Comisión Anticorrupción, validado por el pleno el 25 de octubre, se aprobó expedir la convocatoria para la designación del grupo de acompañamiento. Con ello, se mantiene una de las conquistas de las organizaciones de la sociedad civil, en materia de combate a la corrupción.

Al respecto, quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, nos percatamos de la necesidad de reformar el artículo 16 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para precisar los siguientes aspectos, relacionados con el funcionamiento del grupo de acompañamiento:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16; Y POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL MISMO ARTÍCULO 16

1.- Establecer el plazo para el que son designados sus integrantes. A este respecto, proponemos que se designen por seis años, con el fin de dar estabilidad a dicho grupo y que puedan intervenir en la designación del próximo y el siguiente Comité de Selección.

2.- Garantizar en su integración, el cumplimiento del principio constitucional de “paridad de género”. Con esta medida se cumple con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Reducir el plazo para los interesados, de contar con título profesional de nivel de licenciatura

El requisito de contar con título profesional con antigüedad de 10 años, para participar como candidato, resulta excesivo; además, limita el número de participantes, por lo que se propone reducir la antigüedad a cinco años.

4.- Precisar el mecanismo de sustitución de vacantes, cuando por causas imprevistas, renuncie al cargo cualquiera de sus integrantes. Se propone que el mecanismo de sustitución sea el mismo que para la designación.

5.- Establecer, para su actuación, el número máximo o mínimo de sus integrantes.

Se propone que grupo de acompañamiento actúe con todos sus integrantes, o que se garantice un quórum mínimo.

Para una mayor comprensión de nuestra iniciativa, se anexa el siguiente cuadro comparativo, atentos a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado:

Artículo 16.- Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:	Artículo16.-...
El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para constituir	El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para constituir

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16; Y POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL MISMO ARTÍCULO 16

un Comité de Selección, por un período de tres años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonés, de la siguiente manera:

I.- Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomándose en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción. Para garantizar la paridad de género al seleccionar a los cinco miembros, no podrá seleccionarse a más de tres miembros del mismo género;

II. Convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los

un Comité de Selección, por un período de ~~seis~~ años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonés, de la siguiente manera:

I.- ...

II.- ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16; Y POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL MISMO ARTÍCULO 16

mismos términos del inciso anterior, garantizando el principio de paridad de género;

III.- La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria, garantizando la paridad de género en los términos señalados en las fracciones anteriores; hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;

Para el cumplimiento de lo anterior, la convocatoria establecerá el procedimiento para que la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, cuente con el apoyo técnico de un grupo ciudadano de acompañamiento.

Dicho grupo, será seleccionado por el Pleno del Congreso del Estado

III.- ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16; Y POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL MISMO ARTÍCULO 16

mediante una amplia convocatoria a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil. La convocatoria deberá contener los requisitos específicos para cada una de las categorías

Este grupo estará conformado por siete ciudadanos que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección, tendrán voz y carácter de observador permanente durante las sesiones de la Comisión Anticorrupción convocadas para el desahogo de todas las etapas del proceso de designación del Comité de Selección.

Este grupo estará conformado por siete ciudadanos, garantizando la paridad de género, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección, excepto contar con título profesional de nivel de licenciatura, con antigüedad cinco años. Tendrán voz y carácter de observador permanente durante las sesiones de la Comisión Anticorrupción convocadas para el desahogo de todas las etapas del proceso de designación del Comité de Selección.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante, con el mismo mecanismo utilizado para la designación de los titulares, no podrá exceder el límite de noventa días. La persona que resulta electa desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar, garantizándose la paridad

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16; Y POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL MISMO ARTÍCULO 16

El grupo ciudadano de acompañamiento tendrá acceso a la información necesaria para llevar a cabo su función de apoyo de la Comisión de Anticorrupción en la designación del Comité de Selección IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidatos referida en el inciso anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de Selección, requerirán para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. V. De no alcanzarse la votación a que se hace referencia en el inciso que antecede, se procederá a una segunda	de género en el proceso de selección del nuevo integrante. En el desempeño de sus actividades, el grupo de acompañamiento deberá actuar preferentemente con la totalidad de sus integrantes o, cuando menos, con el quórum consistente en cuatro sus miembros. Cuando esto no suceda, los acuerdos de la Comisión Anticorrupción serán nulos de pleno derecho. IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidatos referida en la fracción III, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de Selección, requerirán para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. V.- ...
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16; Y POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL MISMO ARTÍCULO 16

votación, esta vez entre aquellos candidatos que hayan obtenido más votos de cada una de las propuestas;

En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación más para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación, de continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, no se obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos candidatos.

La insaculación a que se refiere este artículo se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la convocatoria.

En la integración final de los nueve miembros del Comité de Selección, se garantizará la paridad de género en los términos de las fracciones I y II del presente artículo.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia de la directiva, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe, en sus términos el siguiente proyecto de:

DECRETO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16; Y POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL MISMO ARTÍCULO 16

Artículo único. - Se reforma la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, por modificación del segundo párrafo, cuarto párrafo de la fracción III y el primer párrafo de la fracción IV del artículo 16; y por adición de los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 16, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para constituir un Comité de Selección, por un período de seis años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonés, de la siguiente manera:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

Este grupo estará conformado por siete ciudadanos, garantizando la paridad de género, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección, excepto contar con título profesional de nivel de licenciatura, con antigüedad de cinco años; tendrán voz y carácter de observador permanente durante las sesiones de la Comisión Anticorrupción convocadas para el desahogo de todas las etapas del proceso de designación del Comité de Selección.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante, con el mismo mecanismo utilizado para la designación de los titulares, no podrá exceder el límite de noventa días. Quien resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar, garantizándose la paridad de género en el proceso de selección del nuevo integrante.

En su labor el grupo de acompañamiento deberá actuar preferentemente, con la totalidad de sus integrantes, o cuando menos, con el quorum necesario siendo este cuatro de sus miembros. Cuando esto no suceda, los acuerdos de la Comisión Anticorrupción serán nulos de pleno derecho.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16; Y POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL MISMO ARTÍCULO 16

...

IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidatos referida en la fracción III, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de Selección, requerirán para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura

...

...

...

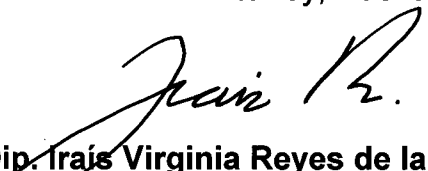
...

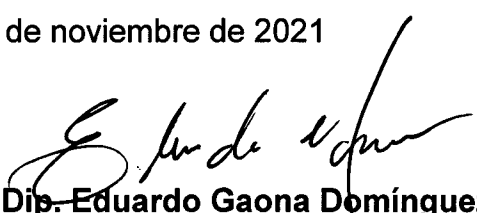
...

Transitorio:

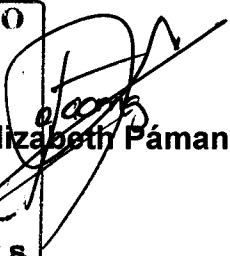
Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Monterrey, Nuevo León, a ocho de noviembre de 2021.

Monterrey, Nuevo León, a 09 de noviembre de 2021


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

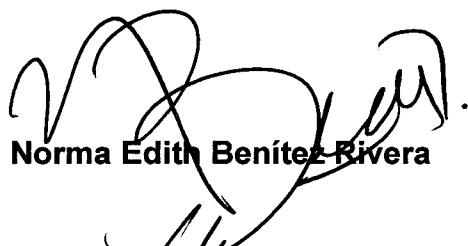



Dip. Andrea Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16; Y POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL MISMO ARTÍCULO 16


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

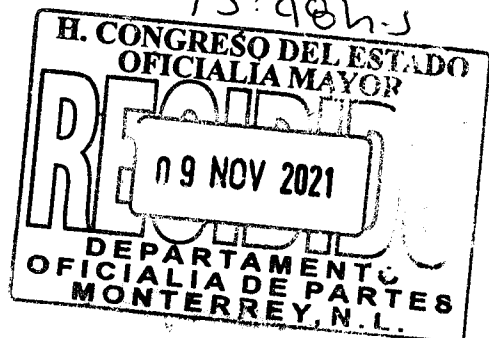
Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Héctor García García

**Integrantes de la LXXVI Legislatura del
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, por modificación del segundo párrafo, cuarto párrafo de la fracción III y el primer párrafo de la fracción IV del artículo 16; y por adición de los párrafos quinto, sexto y séptimo al mismo artículo 16



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS PLAZOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE INCONFORMIDAD DICTADA POR LA JUNTA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Educación, Cultura y Deporte**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputadas y Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa por la cual se reforman los artículos 8 fracción IV, 19, 26, 27 fracción II, 31, 33 y 78, de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del 2 de octubre de 2021, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, vigente a partir del 4 de octubre del mismo año, se creó la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, asumiendo las atribuciones de la extinta Secretaría de Infraestructura, que a su vez substituyó a la Secretaría de Obras Públicas que se mencionaba en la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 09 de Octubre de 2003.

Es el caso que la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, no ha sido actualizada en este aspecto, razón por la cual resulta oportuno realizar esta adecuación necesaria para dar certeza jurídica a los involucrados y evitar confusión a la ciudadanía en general.

En el mencionado ordenamiento legal se establece que las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural tendrán facultades para realizar ciertos tipos de actos jurídicos que impactan en la esfera jurídica de las partes interesadas, teniendo éstas a su disposición, la posibilidad de interponer una inconformidad ante las referidas Juntas, las cuales a su vez tienen la facultad de resolver dichas inconformidades.

Al respecto, el artículo 19 del ordenamiento legal en comento establece que es facultad de la Secretaría General de Gobierno resolver sobre la revisión solicitada por los interesados en contra de las resoluciones de inconformidad emitidas por las Juntas, sin embargo, no existe reglamentación al respecto, por lo resulta conveniente incorporar al artículo 19, cuatro fracciones en las que se establezca la forma de operación del medio de defensa y se fijen los términos de las diversas etapas del recurso a fin de dar certeza jurídica a los ciudadanos que deseen hacer valer su derecho de defensa.

Sobre este particular debemos recordar que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, esencialmente otorga al gobernado la oportunidad de ejercer una defensa legal previa al acto privativo de sus derechos, por lo que la Carta Magna impone a las autoridades el respeto absoluto a este derecho fundamental.

Un elemento derivado de la referida garantía de audiencia, es que para que ésta sea efectiva deberán establecerse con claridad la formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo como tales los elementos y etapas jurídicas que garanticen la adecuada y oportuna defensa de los derechos del afectado, antes de que se dé la privación o afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En este mismo contexto, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 8.1 establece que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Sin embargo, la Ley que pretendemos reformar no contiene un apartado relativo a las etapas y formalidades del recurso administrativo de revisión ante el Secretaría General de Gobierno, con lo cual se provoca incertidumbre jurídica a los gobernados, al desconocer cuales son las formalidades y plazos para la interposición del medio de defensa señalado.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Iniciativa por la cual se reforman los artículos 8 fracción IV, 19, 26, 27 fracción II, 31, 33 y 78, de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I a III...

IV.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;

V a VIII...

ARTÍCULO 19. Contra las resoluciones de inconformidad dictadas por Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural que se prevé en la presente Ley, los afectados podrán interponer el recurso de Revisión ante la Secretaría General de Gobierno, cuyo efecto será confirmar, modificar o revocar la resolución de la inconformidad, el recurso se interpondrá y desahogará en los siguientes términos:

I.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios, dentro del término de 10-diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la resolución, al que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

II.- El recurso se presentará ante la Junta que emitió la resolución de inconformidad combatida, con las copias necesarias para que ésta corra traslado a las demás partes interesadas del recurso y las emplazará para que dentro de igual término expongan lo que a su derecho convenga.

III.- Emplazadas las partes, se remitirá el escrito del recurso y el expediente correspondiente a la Secretaría General de Gobierno para su atención, quien deberá dictar su resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, misma que deberá ser congruente con los agravios expresados por el recurrente.

IV.- En contra de los actos o resoluciones que dicte la Autoridad en aplicación a esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, los afectados podrán acudir al Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTICULO 26o.- Los bienes muebles, inmuebles, recursos naturales declarados adscritos al patrimonio cultural, estarán sujetos a la protección jurídica del Estado, únicamente en lo que respecta a su valor cultural, sin importar quienes sean sus propietarios o poseedores.

Cualquier transmisión de propiedad requerirá previo permiso de la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**.

ARTICULO 27o.- La adscripción al patrimonio cultural del estado, de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas paraestatales o paramunicipales y de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:

I.-...;

II.-Solo podrá ser restaurado, adaptado o modificado, en cualquier forma, previa autorización escrita por la Junta de Protección y Conservación a la que corresponda o en su defecto de la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana** del Estado, quienes la expedirán siempre que se respete su estructura y peculiaridad de su valor histórico, artístico y científico; y

III.- ...

ARTÍCULO 31o.-Corresponde a la Junta de Protección y Conservación o en su defecto a la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana** del Estado, vigilar y cuidar que la conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito al patrimonio cultural, se ejecute de acuerdo con lo ordenado o autorizado.

ARTÍCULO 33o.- Cuando en un bien adscrito al patrimonio cultural se ejecuten obras sin autorización o se viole lo ordenado o autorizado, la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana** del Estado, por sí misma o a instancia de la Junta ordenará, de proceder así, su suspensión y la demolición de lo hecho y si fuere necesario, la restauración o reconstrucción del bien, en los siguientes supuestos:

I a II...

ARTÍCULO 78.- El Ministerio Público podrá ordenar al iniciarse una averiguación previa o durante su substanciación, o solicitarlo al juez del proceso el aseguramiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta Ley.

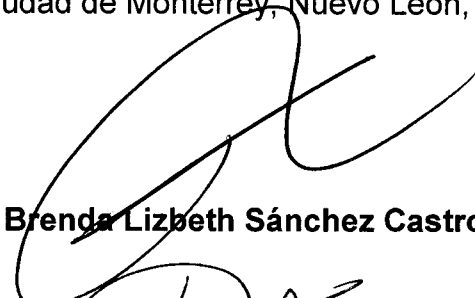
Los bienes asegurados se entregarán para su custodia a la Junta de Protección y Conservación, si la hay, o a la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana** del Estado, en su caso.

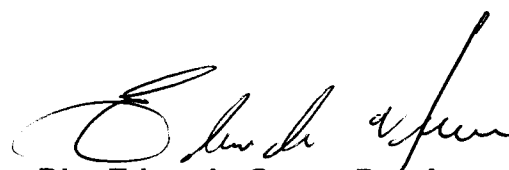
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

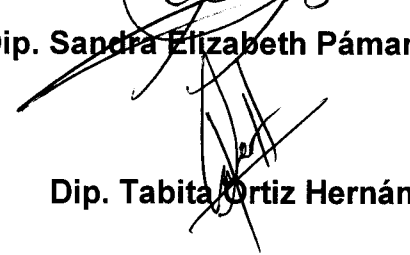
En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 8 días del mes de noviembre de 2021.

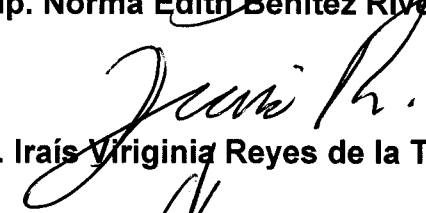

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

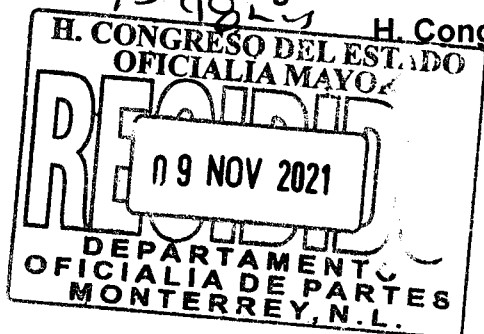

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

13-9825 Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



Año: 2021

Expediente: 14677/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA REALIZAR TRÁMITES ANTE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVARES GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



Los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la siguiente iniciativa de reforma al artículo 57 de la **Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Cuando hablamos de mejora regulatoria nos referimos a todos los trámites y servicios que le corresponden al gobierno del Estado así como a los propios municipios, aunado a ellos, es importante establecer y resaltar la agilización de los tramites.

El tiempo que se llevara cada tramite no está bien definido por las dependencias, ya que solo queda en un libre albedrío de publicar los tiempos estimados, lo cual impide una clara certeza en la cual se pueda



resolver o atender el tramite o tramites que se realicen ante ellos por la ventanilla única, que sin bien es cierto se hizo la creación de esta figura, utilizando las tecnologías de la información de la comunicación por su siglas (tics).

Con los tiempos sin definir por parte de la autoridad competente, ya sea la del gobierno del estado o la de los ayuntamientos es que nos damos a la tarea de plasmar en la ley que los titulares estarán sujetos a publicar los tiempos que se establecen para los tramites que se realizaran ante dicha dependencia.

No cabe duda que cada día que pasa nos vamos dando cuenta que en cuestión de estos trámites nos quedamos atrás, por eso, preocupados por darle la mejor atención a toda la ciudadanía de nuestro Estado es que nos motivamos a promover la iniciativa en comento para poder darle una mejor certeza jurídica a cada una de las personas que están a la espera de realizar los trámites.

La pandemia nos trajo muchos problemas, no solo de salud y en el aspecto económico, sino también hizo que se acumulara una gran cantidad de rezago en tramites debido al aislamiento que nos vimos obligados a realizar, por la magnitud de esta contingencia sanitaria, en ese contexto, es que estamos trabajando para darle celeridad a todos los trámites pendientes y lograr una mejor atención y una respuesta más



eficiente, tomando como medida principal, la obligatoriedad que deben tener las autoridades de disminuir los tiempos de respuesta y que los ciudadanos conozcan cuales son.

Por lo anteriormente expuesto y en razón de los argumentos antes vertidos las Diputadas y Diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional nos permitimos presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se modifica el artículo 57 de la **Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Los titulares de los sujetos obligados **deberán**, mediante acuerdos generales publicados en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en Leyes o reglamentos y **podrán** no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía del propio gobierno la información correspondiente. Los titulares de los sujetos obligados a nivel municipal **deberán**, mediante acuerdos generales o actos de Ayuntamiento, publicados en el Periódico Oficial del Estado, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en Leyes o reglamentos y **podrán** no exigir la presentación de datos y



documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía dentro del propio municipio o mediante acuerdos con gobierno del estado la información correspondiente.

Dichos plazos deberán estar colocados a la vista de los usuarios que acudan a realizar algún tipo de trámite.

En los procedimientos administrativos, los sujetos obligados recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que los propios sujetos obligados así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en el Periódico Oficial del Estado. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica previstos en la legislación correspondiente. El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables



les otorgan a éstos, de conformidad a lo estipulado en la legislación correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entra el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Gobierno del Estado y los 51 Ayuntamiento tendrán 90 días naturales para hacer las adecuaciones a los Reglamentos.

ATENTAMENTE,
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Monterrey, Nuevo León, octubre de 2021.

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ



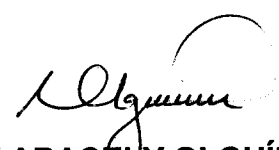
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



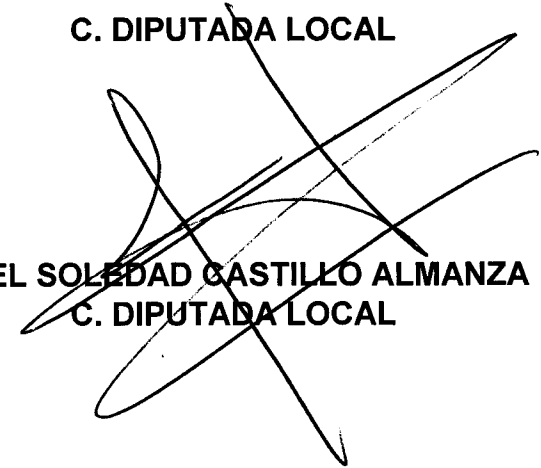
C. DIPUTADA LOCAL


AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

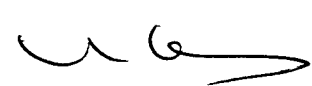
ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

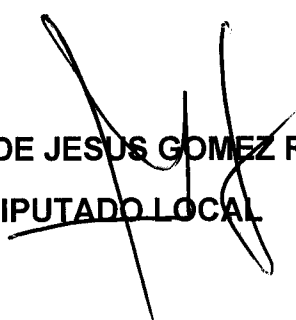

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL


FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL


GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

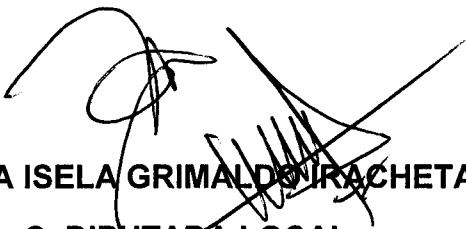
LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


MYRNA ISELA GRIMALDO VIRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL


DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL


ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL

